

LEY N° 16556

Concediendo a la Escuela de Ballet Peruano, la categoría de Instituto Nacional de Ballet.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PERUANA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — Concédese a la Escuela de Ballet Peruano que funciona en la ciudad de Lima, y a la que se refiere la Resolución Suprema N° 557 de 22 de agosto de 1952, la categoría de Instituto Nacional de Ballet, el que ejercerá sus actividades de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 2° — El Instituto Nacional de Ballet, entre otras, tendrá las siguientes finalidades:

a) Formar profesores, coreógrafos y ejecutantes de danza clásica y folklórica, otorgándoles título profesional;

b) Organizar un Cuerpo de Ballet permanente que se denominará Ballet Peruano;

c) Difundir la danza clásica y folklórica en toda la República, conforme a programas anuales; y,

d) Recopilar la danza vernacular y mestiza del país para transportarla al Ballet.

ARTICULO 3° — El Instituto Nacional de Ballet, por su constitución y finalidad, dependerá de la Casa de la Cultura del Perú. Los ciclos de estudios y formación docente y artística, así como los títulos profesionales serán autorizados por el Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 4° — Los docentes egresados del Instituto Nacional de Ballet serán considerados en las disposiciones de la Ley N° 15215, y en las demás concordantes.

ARTICULO 5° — La organización del Cuerpo de Ballet, a que se refiere el inciso b) del artículo 2°, no impide posibles creaciones de otros cuerpos de Ballet ni afecta la organización ni el desarrollo de los actuales.

ARTICULO 6° — Las partidas presupuestales y las demás rentas que se afectan al Ballet Peruano son transferidas para la instalación y el funcionamiento del Instituto Nacional de Ballet así como las que se destinen posteriormente para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 7° — El Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento de la presente ley.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.— El personal directivo, docente y administrativo, que actualmente presta servicios en el Ballet Peruano integrará el personal del Instituto Nacional de Ballet conservando sus derechos y obligaciones.

SEGUNDA.— La adaptación de las actividades del Ballet Peruano a esta ley se ejecutará en el término de noventa días a partir de la fecha de su promulgación y estará a cargo de una Comisión presidida por el Director de la Casa de la Cultura del Perú e integrada por un delegado del Ministerio de Educación Pública y por el Director del Ballet Peruano. Durante este término elaborará el Estatuto, el reglamento y el presupuesto, así como los planes de estudio del Instituto Nacional de Ballet, todo lo que será sometido al Ministerio de Educación Pública para su aprobación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesentisiete.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Enrique Tola Mendoza